

Aguascalientes, Ags., a **quince de marzo de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, los autos del expediente \*\*\*\*\*/2021 relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La parte actora \*\*\*\* demandó las siguientes prestaciones:

- a). Por el pago de \*\*\*\* como suerte principal.
- b). Por el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual que se genere hasta la total liquidación del documento base de la acción.
- c). Por el pago de gastos y costas.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que el demandado solicitó un préstamo personal el cual le fue entregado en efectivo en forma personal y directa por el actor, que el

demandado se obligó a pagar la totalidad del préstamo y por lo cual el demandado suscribió a favor del actor un título de crédito de los denominados pagaré el nueve de mayo de dos mil veinte y con fecha de vencimiento para el día catorce de septiembre de dos mil veinte, que a la firma del documento se pactó por las partes respectivamente que en caso de incumplimiento al pago y/o de mora de la cantidad adeudada por concepto del préstamo personal que se le realizó y se les entregó en la fecha pactada se pagaría interés a razón del tres por ciento mensual sobre el saldo insoluto hasta la total liquidación del documento base de la acción.

2. Que llegada la fecha de vencimiento del documento base de la acción a la parte demandada se le han hecho varias visitas en su domicilio actual en forma extrajudicial, teniendo siempre una respuesta negativa o propuestas que nunca se cumplieron y al no haber obtenido su cobro, el actor en fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno endosó el documento base de la acción a fin de ocurrir ante la autoridad y jurisdicción con la finalidad de proceder a su cobro y vía judicial.

El demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito visible a fojas 16 a 21, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas y en relación a los hechos, contestó:

1. Es cierto.

2. Que es falso, que jamás fue requerido de pago extrajudicialmente, toda vez que siempre ha cumplido cabalmente con el adeudo contraído y se efectuaron diversos pagos que fueron recibidos por \*\*\*\*\* quien era la suegra del actor y que ante la separación del actor con su esposa, hija de \*\*\*\*\* ya no le recibieron pago alguno; pagos que fueron entregados en el domicilio ubicado en la calle Locutores número ciento cinco del fraccionamiento Periodistas de esta ciudad, en presencia de \*\*\*\*\*.

El demandado insertó una tabla con un total de ocho pagos, cada uno por TRES MIL CIEN PESOS MONEDA NACIONAL que afirmó realizó del dieciséis de mayo de dos mil veinte al cuatro de julio del mismo año, se omite su transcripción por no ser un requisito de esta sentencia.

Además, opuso como excepciones y defensas:

**LA DE PAGO AL IMPORTE DEL DOCUMENTO FUNDATORIO.**

**FALTA DE ACCIÓN.**

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA.**

**GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE**

AGIS.

**Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor \*\*\*\* debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado \*\*\*\*, los de sus excepciones.**

**V.** Se procede al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\*, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *"La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *"Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
  - II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
  - III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;*
- y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico no fue impugnado en término de ley por el demandado, por el contrario, al contestar la demanda reconoció haberlo suscrito**, por lo que tiene valor pleno conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, con el cual se acredita que en Aguascalientes, el día nueve de mayo de dos mil veinte, \*\*\*\*, suscribió a favor de \*\*\*\*, un pagaré, valioso por \*\*\*\*, estipulándose como lugar en que debía cubrirse en ésta ciudad de Aguascalientes para el día catorce de septiembre de dos mil veinte y con un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de interés moratorio reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo

porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil de la Entidad, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Los términos en que el demandado se obligó conforme al contenido del pagaré se corrobora con la **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*, toda vez que fue declarado confeso de que si suscribió el documento base de la acción, que ha sido omiso en cumplir con el pago, que reconoce el adeudo a que se refiere el pagaré, confesión ficta que se trata de una presunción juris tantum que no fue destruida con prueba en contrario, luego tiene eficacia plena, atento a los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

Lo mismo ocurre con la prueba **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del demandado \*\*\*\*, desahogada el día de hoy, valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, beneficia a la parte actora porque se tuvo a la parte demandada por aceptando el contenido y firma del título de crédito motivo de este asunto.

Cabe señalar que las excepciones opuestas por el demandado \*\*\*\*, son infundadas, por lo siguiente:

La primer excepción que se analiza, dada su naturaleza, es la que denominó como de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en la señaló que resulta de la ambigüedad de la demanda y del hecho que en síntesis no puntualiza la parte demandante de qué manera se llegó a la certeza de porque debe de pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, que se oculta la causa cierta y verdadera de que existen diversos pagos de lo acordado en las fechas mencionadas.

La excepción que antecede es infundada, porque contrario a lo que refiere la parte demandada, la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, ya que se señaló el tribunal ante el cual se promovía, el nombre de la actora y el demandado, la acción ejercitada, los hechos en que el actor fundó su petición, narrados sucintamente, con claridad y precisión, de manera que dio oportunidad al demandado de contestar y oponer excepciones, como lo hizo, se precisaron los fundamentos legales de la acción y las prestaciones reclamadas.

Sin que pase desapercibido que la parte demandada refiere que no se precisaron los hechos ocultando la verdad, de que existen diversos pagos de lo acordado en las fechas mencionadas, sin embargo, ello no es

motivo para considerar que la demanda fue oscura e imprecisa y en todo caso, el demandado tiene la carga de la prueba para acreditar los hechos que afirma son verdaderos.

Respecto de la excepción de **PAGO AL IMPORTE DEL DOCUMENTO FUNDATORIO**, donde sostuvo que realizó diversos abonos al importe del documento base de la acción, afirmando que siempre ha cumplido cabalmente con el adeudo contraído y se efectuaron diversos pagos que fueron recibidos por \*\*\*\* quien era la suegra del actor y que ante la separación del actor con su esposa, hija de \*\*\*\* ya no le recibieron pago alguno; pagos que fueron entregados en el domicilio ubicado en la calle Locutores número ciento cinco del fraccionamiento Periodistas de esta ciudad, en presencia de \*\*\*\*, incluso insertó una tabla con un total de ocho pagos, cada uno por TRES MIL CIEN PESOS MONEDA NACIONAL que afirmó realizó del dieciséis de mayo de dos mil veinte al cuatro de julio del mismo año; sin embargo, estos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, siendo que la prueba testimonial que se le había admitido en relación a las personas que ofreció, dos de ellas son quienes mencionó como la suegra y esposa del actor, se declaró desierta en audiencia celebrada el día de hoy.

Por los motivos expuestos, resultan infundadas las excepciones diversas que denominó como **FALTA DE ACCIÓN** y la **GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS**, en la medida que el demandado no probó ningún solo abono.

Cabe señalar que en relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ofrecidas por ambas partes, en su conjunto le son favorables a la parte actora, conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, que demostró la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no acreditó ninguna de las excepciones que hizo valer, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto la parte actora tiene en su poder el accionario pues lo exhibió con su demanda, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."*

**VI.** Se declara que el actor \*\*\*\* si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*, que contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 362 y 1327 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de **intereses moratorios**, a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del **quince de septiembre de dos mil veinte** -*día de inicio de la mora*-, y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, acorde al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso el demandado fue condenado en juicio ejecutivo, por lo que procede condenarlo al pago de esta prestación a favor de la actora, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 1082 a 1088 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\*, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*, que contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra

**CUARTO.** Se condena al demandado a pagar al actor, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena al demandado al pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, cuantificados que sean a partir del día **quince de septiembre de dos mil veinte** y hasta el pago total del adeudo, previa

regulación en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena al demandado al pago de **gastos y costas**, a favor del actor, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la parte acreedora si la parte demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Cuarto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós. Conste.**

La **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Jueza Cuarto Mercantil en el Estado, consta de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV;



69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.